



Rad. 680013110004-2022-00189-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria (E)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OLGA LUCIA SUAREZ ROMERO a través de apoderado judicial, presenta demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO en contra de **EFRAIN ANDRES PUENTES SUAREZ, CRISTIAN LEONARDO PUENTES SUAREZ, HARVEY ALEXANDER PUENTES SUAREZ, DIANA CAROLINA PUENTES SUAREZ, EFRAIN PUENTES VEGA, JUAN PABLO PUENTES VEGA y OSCAR MAURICIO PUENTES VEGA** herederos determinados del causante **EFRAIN PUENTES LANDINEZ**.

Del estudio contentivo de la demanda, anexos y escrito de subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP y del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por OLGA LUCIA SUAREZ ROMERO en contra de **EFRAIN ANDRES PUENTES SUAREZ, CRISTIAN LEONARDO PUENTES SUAREZ, HARVEY ALEXANDER PUENTES SUAREZ, DIANA CAROLINA PUENTES SUAREZ, EFRAIN PUENTES VEGA, JUAN PABLO PUENTES VEGA y OSCAR MAURICIO PUENTES VEGA** herederos determinados del causante **EFRAIN PUENTES LANDINEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **EFRAIN ANDRES PUENTES SUAREZ, CRISTIAN LEONARDO PUENTES SUAREZ, HARVEY ALEXANDER PUENTES SUAREZ, DIANA CAROLINA PUENTES SUAREZ**, de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados **EFRAIN PUENTES VEGA, JUAN PABLO PUENTES VEGA y OSCAR MAURICIO PUENTES VEGA**, conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., concordante con el artículo 108 ibidem, publicación que se efectuara en el registro nacional de personas emplazadas en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de veinte (20) días, contemplado en el artículo 369 del C.G.P., para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Como en el proceso se demanda a los herederos indeterminados del causante **EFRAIN PUENTES LANDINEZ**, en aplicación del criterio adoptado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se ordena sudesvinculación en pro del principio de economía procesal:

“Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutorio respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Anaya Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, consueción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a que tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos, aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de economía procesal. Vale decir, debió desvincularse del caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial.

Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado, condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad Litem que se les nombró.” (Auto 15 de marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

SEXTO: RECONOCER personería procesal a la Dra. CAROLINA LEON VILLAMIZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.351.738 y T.P. 102.766 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante OLGA LUCIA SUAREZ ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como correo electrónico de notificaciones judiciales: carolinaleonv@hotmail.com verificado y registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **55** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga **20 DE MAYO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia (E)